



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/278/2021

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/278/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cinco dos de mayo de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00423421.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante en fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día catorce de mayo de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/278/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información; por lo que mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se puso a la vista la información a la parte recurrente, sin que se desahogara manifestación alguna.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado modificó la respuesta otorgada de la siguiente manera:

[...]

A). El 31 de mayo del presente, la Unidad de Transparencia remitió vía correo electrónico Admisión del Recurso de Revisión RR/278/2021 a la Coordinación de Partidos Políticos para que manifestara lo que a derecho convenga.

B). el 1 de junio del presente, la Coordinación de Partidos Políticos respondió al requerimiento mediante oficio número IEEBC/CPyF/349/2021 como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:

C). Como se puede apreciar en el escrito emitido por la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, el candidato **NO** presento licencia laboral ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 17.3, incisos b), c), d), e) y f) de los Lineamientos para el registro de candidaturas a gubernatura, municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones, así como los aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor para el proceso electoral local ordinario 2020 – 2021 y el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

[...]

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito saber si el C. Manuel Guerrero Luna presento licencia laboral como empleado de Gobierno del Estado y como Secretario General Seccional y Estatal de la burocracia para poder ser candidato por el partido Morena al Distrito 01.”
(Sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información y medularmente contesto:

Con fundamento en los artículos 59, numeral I, inciso p) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y en seguimiento al Recurso de Revisión con folio RR/278/2021, en relación la solicitud de acceso a la información de folio 00423421 por el hace el siguiente requerimiento:

“Solicito saber si el C. Manuel Guerrero Luna presento licencia laboral como empleado de Gobierno del Estado y como Secretario General Seccional y Estatal de la Burocracia para poder ser candidato por el partido MORENA al Distrito 01.”

En ese sentido, me permito dar contestación al tema referido en los términos siguientes:

Por lo que respecta a la presentación de una licencia laboral de sí fue o no presentada por parte del candidato, el C. Manuel Guerrero Luna, del partido MORENA; informo lo siguiente:

De los requisitos para el registro establecidos en el artículo 17 de la Constitución del estado de Baja California y 17.3 de *Lineamientos para el registro de Candidatura* señala que existen impedimentos para ser registrado a una candidatura, no obstante presento el candidato presentó el Formato A.4 a que se refiere el artículo 19 fracción 3 inciso f) de los mencionados lineamientos, relativo al escrito bajo protesta de decir verdad por el cual el candidato, con el cual señala no estar impedido para ocupar el cargo de diputación por el principio de mayoría relativa.

De lo anterior se desprende que no fue presentada la Licencia Laboral por el candidato, toda vez solo aplica su presentación, en el caso de que sea presentada evidencia de que el candidato se encuentra en uno de los supuestos señalados en el artículo 17.3 fracciones b), c), d), e) y f), de Lineamientos antes mencionados, es decir, que exista evidencia de que se encuentra impedido para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

(sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Se hace referencia a lineamientos, reglas, aprobaciones y sesiones, pero no me es clara la respuesta sobre el cuestionamiento que realice, presento licencia laboral como empleado de Gobierno del Estado y como Secretario General Seccional y Estatal de la burocracia para poder ser candidato por el partido Morena al Distrito 01 si o no es todo lo que requiero saber.” (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

A). El 31 de mayo del presente, la Unidad de Transparencia remitió vía correo electrónico Admisión del Recurso de Revisión RR/278/2021 a la Coordinación de Partidos Políticos para que manifestara lo que a derecho convenga.

B). el 1 de junio del presente, la Coordinación de Partidos Políticos respondió al requerimiento mediante oficio número IEEBC/CPyF/349/2021 como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:

C). Como se puede apreciar en el escrito emitido por la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, el candidato **NO** presento licencia laboral ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 17.3, incisos b), c), d), e) y f) de los Lineamientos para el registro de candidaturas a gubernatura, municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones, así como los aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor para el proceso electoral local ordinario 2020 – 2021 y el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

[...]

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, habrá de analizarse la respuesta primigenia por parte del sujeto obligado, en donde manifestó:

De los requisitos para el registro señalados en el artículo 17 de la Constitución del estado de Baja California y 17.3 de *Lineamientos para el registro de Candidatura*¹ se desprende que existen **impedimentos** para ser registrado a una candidatura, no obstante presento el candidato presento el Formato A.4 a que se refiere el artículo 19 fracción 3 inciso f) de los mencionados lineamientos, relativo al escrito bajo protesta de decir verdad por el cual el candidato señala no incurrir en ninguno de los impedimentos para ocupar el cargo de diputación por el principio de mayoría relativa.

(sic).

Derivado de la respuesta inicial del sujeto obligado, la parte recurrente se inconformó con motivo de la claridad de la respuesta: *“Se hace referencia a lineamientos, reglas, aprobaciones*

y sesiones, pero no me es clara la respuesta sobre el cuestionamiento que realice, presento licencia laboral como empleado de Gobierno del Estado y como Secretario General Seccional y Estatal de la burocracia para poder ser candidato por el partido Morena al Distrito 01 si o no es todo lo que requiero saber.” (sic); en este sentido, sujeto obligado modificó su respuesta inicial, al extenderse en la contestación y precisar sobre los cuestionamientos de la parte recurrente en si presento licencia laboral el C. Manuel Guerrero Luna y responder, en lo que se pronunció de manera negativa.

Toda vez que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se atendió la solicitud de información en los términos en que fue planteada por el recurrente, se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, en consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa ha quedado sin materia.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en

relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, con voto en abstención, en virtud del impedimento planteado No. AP-10-415, el cual fue aprobado en la décima novena sesión ordinaria del día seis de octubre de dos mil veinte,; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/278/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.